

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | : No. 47-001-3333-002-2016-00029-00 |
| ACCIÓN | : REPARACION DIRECTA |
| ACTOR | : LUZ MARIA MELENDEZ MARIN Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintisiete (27) de octubre de 2017 estaba programada llevarse a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo el Delegado del Ministerio Público ante este Despacho solicitó el aplazamiento de dicha diligencia por tener programada visita en ejercicio de sus funciones preventivas a los comités de Conciliaciones de las Alcaldías y de las E.S.E. de los Municipios de Sitio nuevo y Remolino.

En virtud de lo anterior, este Despacho, DISPONE:

1. Señálese como nueva fecha el día 23 de noviembre de 2017 a las 9:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 051 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| RADICADO | : No. 47-001-3333-002-2016-00061-00 |
| ACCIÓN | : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO |
| ACTOR | : DILIA DEL CARMEN DIAZ |
| DEMANDADO | : UGPP |

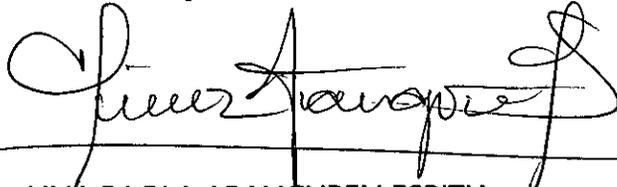
Como quiera que este Despacho profirió sentencia el día treinta (30) de junio de 2017, y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado judicial parte demandada, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día seis (6) de julio de la presente anualidad (fl. 193-218), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día 24 de **NOVIEMBRE** de 2017 a las 4: 30 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

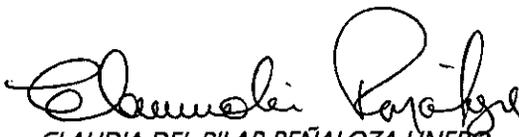
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Radicación: | 47-001-3333-002-2016-00176-00 |
| Referencia: | REPARACION DIRECTA |
| Actor: | ANA VICTORIA FIGUEROA RAMIREZ Y OTROS |
| Demandado: | MUNICIPIO DE CIENAGA. |

Encontrándose fijada la fecha para continuar la audiencia de pruebas para la recepción del testimonio del señor JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY, el testigo solicita su aplazamiento mediante memorial allegado el 16 de noviembre del 2017.

Con fundamento en lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Fíjese como nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **martes 28 de noviembre del 2017 a las 3:00 p.m.**, en la que se recepcionará el testimonio del señor JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY.

1.1. Por **Secretaría** procédase a enviar la citación a la dirección del citado.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por **Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | REPARACION DIRECTA |
| Radicación: | 47-001-3333-002-2016-00400-00 |
| Actor: | EDUARDO JOSE JIMENEZ OROZCO Y OTROS |
| Demandada: | NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017¹, se fijó el día dieciséis (16) de noviembre de la presente anualidad a la hora de las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, por escrito de fecha 15 de noviembre de 2017 visible a folio 482 del expediente, solicita se re programe dicha audiencia por cuanto no pude asistir a ella por tener otra diligencia que atender a la misma hora, por lo que el despacho accederá a su solicitud, y en consecuencia reprogramara dicha audiencia, por lo que se fijara nueva fecha para llevarla a cabo,

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

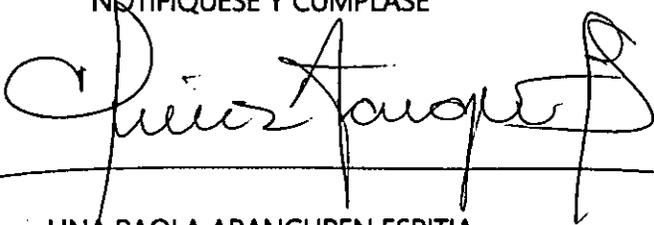
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día viernes veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m. a efectos de llevar a cabo la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

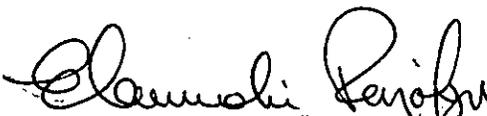
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Referencia: | REPARACION DIRECTA |
| Radicación: | 47-001-3333-003-2017-00498-00 |
| Actor: | MARIA GUTIERREZ Y OTROS |
| Demandada: | NACION – MIN JUSTICIA – INPEC Y OTROS |

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día diez (10) de noviembre de 2017, estaba programada llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia por no contar con parámetros de conciliación, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia, y se fijara nueva fecha, con la advertencia que no habrá lugar a nueva reprogramación.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m., a efectos de llevar acabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación No. | 47-001-3333-002-2016-00656-00 |
| Demandante | MARIA MAGDALENA HERNANDEZ MARTINEZ |
| Demandado | NACION – MIN HACIENDA – DEPTO DEL MAGDALENA |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto del tres (3) de mayo de 2017 este Despacho resolvió requerir al Dr. Eduardo Rodríguez Orozco en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden allegara copia de copia autentica con constancia de ejecutoria de la respuesta dada por la Gobernación del Magdalena a la petición del 8 de abril de 2016 elevada por la señora María Hernández Martínez, decisión fue comunicada al correo gobermag.notificaciones@gmail.com tal y como consta a folio 34 del expediente.

Vencido dicho termino, sin que se hubiese allegado la documentación requerida este Despacho profirió auto el veintiséis (26) de mayo del año en curso mediante el cual dio apertura de tramite sancionatorio por incumplimiento de orden judicial al Dr. Eduardo Rodríguez Orozco, y otorgando un término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de la orden para que informara las razones por las cuales son había dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta agencia judicial, decisión que fue notificada al correo antes referido.

Ante tales requerimientos, el Dr. Eduardo Rodríguez Orozco guardó silencio injustificado incumpliendo así las órdenes impartidas por esta agencia judicial, por lo anterior, se hace necesario requerir a Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena para que proporcione el nombre completo, tipo y número de documento y dirección de lugar o sitio de trabajo, del Dr. Eduardo Rodríguez Orozco para que en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 este Despacho proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informe a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de Eduardo Rodríguez Orozco en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena, para que en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 este Despacho **proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP,** conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .

SEGUNDO.- Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiendo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.

TERCERO.- Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO.- Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

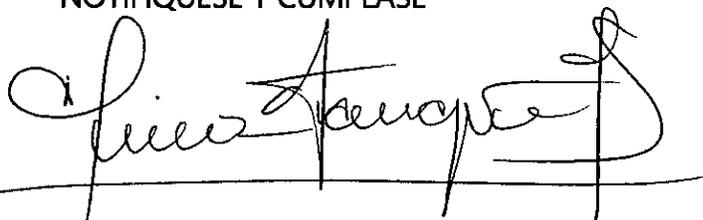
QUINTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA EÑERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------|---|
| Radicación: | 47-001-3333-002-2017-002 ²⁵⁶ 203 -00 |
| Referencia: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Actor: | INES ISABEL BARRAZA LOZANO |
| Demandado: | NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA |

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora INES ISABEL BARRAZA LOZANO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ines Barraza Lozano
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00265-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ines Barraza Lozano
Demandado: Nacion-Mineduacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00265-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00240 del 11 de marzo de 2015 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente **INES ISABEL BARRAZA LOZANO** C.C. 36.561.983, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

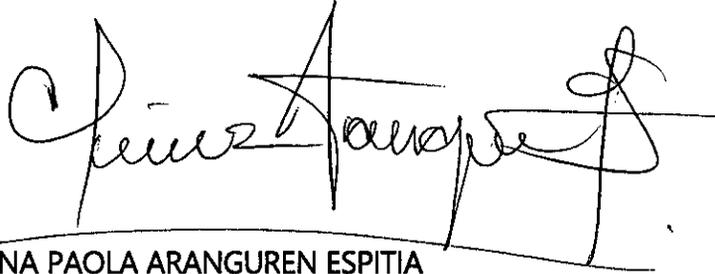
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

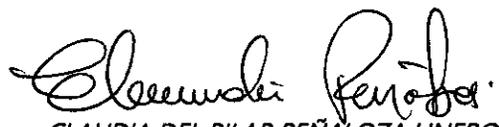
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------|---|
| Radicación: | 47-001-3333-002-2017-00263-00 |
| Referencia: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Actor: | DENIS MARIA CASTILLO BUJATO |
| Demandado: | NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA |

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora DENIS MARIA CASTILLO BUJATO OSEFINA ISABEL ABELLO MOLINA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Denis Castillo Bujato
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00263-00

5.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Denis Castillo Bujato
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00263-00

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0089 del 19 de febrero de 2016 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la docente **DENIS MARIA CASTILLO BUJATO C.C. 57.150.020**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

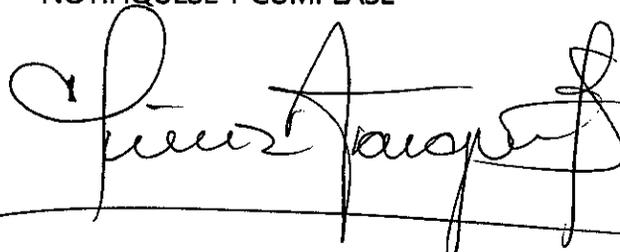
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|------------------|--|
| Radicación No. | 47-001-3331-002-2017-00344-00 |
| Demandante | SAYNE MAYEN MENDOZA OÑATE |
| Demandado | RAMA JUDICIAL Y OTRO |
| Clase de Proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)". (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2013 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empelada de la rama judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 51 del día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

